



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00489- 00**
Demandante **ROBERTO CARLOS DIAZ FLOREZ**
Demandado **LINA TATIANA QUIROGA TIQUE**

Neiva, Doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor ROBERTO CARLOS DIAZ FLOREZ, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia extrajudicial de que trata el numeral 3 del Art. 40 de la ley 640 de 2001, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocésal.

En esa medida, es dable advertir que, si bien las partes suscribieron un presunto acuerdo sobre la existencia de unión marital de hecho por vía notarial, el presente proceso versa además sobre la disolución de la misma y de contera de la eventual sociedad conyugal que formen los litigantes, por lo cual se hace necesaria nueva audiencia extrajudicial para tratar de dirimir dicho asunto.

2.- Igualmente, la parte actora debe manifestar la fecha exacta en la cual se disolvió la vida marital que compartió con la señora KAROL YISET CABRERA MANRIQUE, para efectos de establecer el término de prescripción de que trata el Art. 8 de la Ley 54 de 1990 y para claridad del Despacho sobre el objeto de prueba en el asunto analizado.

3.- De igual modo, la parte actora no arrimó junto con la demanda la escritura pública No. 169 del 5 de febrero de 2015, contraviniendo el inciso tercero del Art. 89 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2 del Art. 90 Ibídem, por lo tanto, debe arrimar dicho medio de convicción previo al estudio de admisibilidad.

4.- Así mismo la actora no acredita el envío físico o digital de la demanda inicial junto con sus anexos a la demandada según las voces del Decreto 2213 de 2022.

5.- Además, la parte actora no indicó como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informo si dicho canal digital es el usado por la señora KAROL YISET CABRERA MANRIQUE, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la demandada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

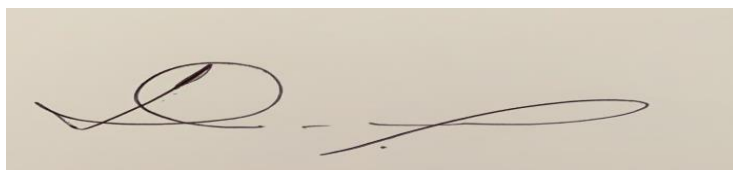
6.- Por último, se debe corregir el poder otorgado al gestor judicial demandante, dado que se le confirió mandato para iniciar proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, sin embargo, las pretensiones deprecadas versan sobre lo relacionado con las relaciones familiares y patrimoniales reguladas en la ley 54 de 1990.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dr. GUILLERMO TOVAR TOVAR, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

